



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de Julio de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la Curadora Ad-Litem designado para actuar en representación de los demandados **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, JOAQUIN MENA, JOSE HERLEY BEDOYA Y MARGARITA MEDINA**, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Radicación: 761094003005-2020-00103-00

Proceso: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL - COOPSERVILITORAL”

Demandado: BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, JOAQUIN MENA, JOSE HERLEY BEDOYA y MARGARITA MEDINA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, a través de apoderada judicial contra los señores **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, JOAQUIN MENA, JOSE HERLEY BEDOYA Y MARGARITA MEDINA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la **LETRA DE CAMBIO S/No.** suscrito el 4 de Julio de 2019, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 24 de Noviembre de 2020, el auto **625** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de los demandados, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a los demandados conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal de los señores **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, JOAQUIN MENA, JOSE HERLEY BEDOYA Y MARGARITA MEDINA**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante autos Nos. **0294** de Marzo 11 de 2022 y **573** de abril 28 de 2022, ordena la inscripción de los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a partir del 18 de Marzo de 2022 y 5 de mayo de 2022, hasta el 11 de Abril de 2022 y 27 de mayo de 2022.

Luego de vencido el término del emplazamiento de los demandados, este Despacho mediante auto **782** de Junio 9 de 2022, declara legalmente emplazados a los demandados, **BERNARDO ENRIQUE DIAZ**

CASTILLO, JOAQUIN MENA, JOSE HERLEY BEDOYA Y MARGARITA MEDINA, designando como curador Ad-Litem a la doctora **LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico el día 15 de Junio del año en curso, quien dejó vencer el término sin pronunciamiento alguno, teniéndose por notificada de manera tácita, entendiéndose aceptada la misma. Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a los demandados señores **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, JOAQUIN MENA, JOSE HERLEY BEDOYA Y MARGARITA MEDINA**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con la **LETRA DE CAMBIO S/No.** suscrito el 4 de Julio de 2019, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra los señores **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, JOAQUIN MENA, JOSE HERLEY BEDOYA Y MARGARITA MEDINA**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **625** de noviembre 24 de 2020.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICÉSE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.

4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

Mepc.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.113
Buenaventura, **14-JULIO-2022**



CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91134cd1c1cc1872b37f642f868e859c538e96374be548ed62a6540d89b81791**

Documento generado en 13/07/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>